

Carta No. 0037-2024-APMTC/CL

Callao, 09 de enero de 2024

Señores

MIROMINA S.A.

Av. Los Ingenieros 154 Urb. Sta Raquel

Ate. -

Atención:	Richard Benites Avalo Representante Legal
Expediente:	APMTC/CL/0213-2023
Asunto:	Se expide Resolución No. 01
Materia de reclamo:	Reclamo por Uso de área operativa.

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **MIROMINA S.A.** ("MIROMINA" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 11.30.2022, atracó la nave TOKI HARMONY de Mfto. 2022-02642 en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM"), a fin de realizar operaciones de descarga de carga general.
- 1.2. Con fecha 22.12.2022, APMTC emitió las facturas electrónicas No. F004-153302, F004-153300, F004-153299, F004-153301, F004-153298 por el importe total de USD 66,897.73 (sesenta y seis mil ochocientos noventa y siete con 73/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada de Importación.
- 1.3. Con fecha 20.12.2023, MIROMINA interpuso un reclamo, mediante el cual manifiestan su disconformidad por el cobro de las facturas referidas 3 debido que indican que las supuestas demoras en las operaciones de descarga y congestión presuntamente generadas por APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por MIROMINA, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la presunta responsabilidad de APMTC respecto a las supuestas demoras en las operaciones de descarga de la TOKI HARMONY.

En ese sentido, a fin de proceder con la revisión de los argumentos de fondo del escrito de reclamo, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si este

no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

Al respecto, se verifica que el literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTC que prescribe lo siguiente:

"2.10 Improcedencia del Reclamo

APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:

- a) *Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b) *Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c) *Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d) *Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e) *Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)*

-El subrayado es nuestro-

Ahora bien, el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, señala expresamente lo siguiente:

"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos.

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, queda establecido que los usuarios deberán presentar sus reclamos dentro del plazo correspondiente, a fin de que APMTC proceda a hacer el análisis de fondo de los mismos, caso contrario sus solicitudes incurrirán en causal de improcedencia.

En el caso concreto, se ha verificado que MIROMINA solicitó que APMTC se responsabilice por las supuestas demoras generadas durante la operación de la nave TOKI HARMONY. Aducen que por tal razón incurrieron en un día de uso de área operativa. Adicionalmente indican que con fecha 03/10/2023 MIROMINA había sido reportada a la central de riesgo financiero (SENTINEL) por el incumplimiento del pago de la factura F002-956193. Indicando que recién

A fin de proceder con el análisis de fondo, corresponde verificar si la Reclamante se encuentra dentro del plazo establecido para interponer su reclamo, por lo que detallamos el plazo máximo de presentación de reclamo.

Con fecha 08.09.2023, MIROMINA fue notificada en donde se indicada que las facturas eran exigibles de cobro, debido que nuestros recursos se encontraban operativos, nuestro equipo de operaciones se encontraba trabajando para agilizar la atención de

unidades.

Con fecha 08.09.2023 tuvo conocimiento que la factura materia en cuestión era exigible de cobro, por lo cual MIROMINA tuvo como plazo máximo para la presentación de su reclamo hasta el día 04.12.2023. Sin embargo, después de casi 03 meses de haber transcurrido los hechos, MIROMINA interpone su reclamo.

Por tanto, se concluye que el presente reclamo fue presentado fuera del plazo establecido, correspondiendo declararlo IMPROCEDENTE, de acuerdo a lo señalado en el inciso e), artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC; y, en el artículo 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado **MIROMINA S.A.** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0213-2023**.



Sofía Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."